

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001 33 33 007 2021-00024-00  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: HEIDER JOHAN VASQUEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO – COLOMBINAS.A.

**Asunto:** Resuelve recurso.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La apoderada judicial del demandante, a través de escrito<sup>1</sup> allegado por correo electrónico dentro del término de ejecutoria, interpone recurso de apelación en contra del auto interlocutorio del 28 de mayo de 2021, providencia con la cual el Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia y dispuso la remisión del expediente para reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Buga (V).

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, este Despacho deberá resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto por medio del cual se declara la falta de jurisdicción y se ordena remitir a la Justicia Ordinaria Laboral por competencia, para lo cual se indica que en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, consagra las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

<sup>1</sup> Ver archivo electrónico denominado “13MemorialRecursoReposicion” en el expediente electrónico.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.  
(...)"

Como se observa, en las providencias enlistadas en la norma anterior no se encuentra relacionado el auto objeto del presente debate, no obstante, con la expedición de la ley 2080 de 2021, la procedencia excepcional del recurso de reposición –luego de que los autos no eran objeto de apelación o súplica– es reemplazada por su procedencia en todos los eventos, sin perjuicio de los casos expresamente señalados en la ley.

En razón de lo anterior, dando aplicación a la posibilidad de reconducción de los medios de impugnación, establecida en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, el Despacho redirige el “recurso de apelación” impetrado contra el auto por medio del cual el Despacho declaró la falta de Jurisdicción dentro del presente proceso y dará trámite al Recurso de Reposición, en los términos del artículo 242 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por lo que esta agencia judicial procederá a resolverlo.

### III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada del demandante señala en su recurso, que con la demanda se busca la nulidad de las Resoluciones No. 2440 del 24 de septiembre de 2019 por la cual se autoriza el despido del actor y No. 0247 del 13 de octubre de 2020 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, expedidas por el Ministerio del Trabajo y como consecuencia de ello se declare la terminación del contrato sin justa causa, es decir, sendos actos administrativos emitidos por una Entidad Pública.

Conforme con lo anterior, aduce que no le asistió razón al Despacho cuando le señaló que *“la actuación por parte del Ministerio de trabajo no cambia la naturaleza del vínculo laboral”*, pues a su criterio, al encontrarse contenida la decisión en un acto administrativo, es necesario declarar su nulidad para que consecuentemente se restablezcan los derechos del afectado con la decisión.

Lo anterior lo fundamentó en la providencia del 5 de abril de 2021, proferida por la Corte Suprema de justicia, teniendo como magistrado ponente al Dr. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ SL1576-2021 Radicación n.º 72002, en la que estudió la

---

<sup>2</sup> Artículo 318. Procedencia y oportunidades:  
(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

competencia de la Justicia ordinaria laboral para revocar un acto administrativo emitido por el Ministerio del Trabajo, concluyendo que *“el acto administrativo goza de presunción de legalidad hasta que no sea anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Por las razones expuestas, solicita que el Tribunal Contencioso Administrativo revoque el auto recurrido y proceda a remitir la demanda a los jueces administrativos del Circuito judicial de Buga para su correspondiente admisión.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Por medio de la providencia objeto de recurso, esta agencia judicial declaró que carece de jurisdicción para conocer de las pretensiones incoadas en la demanda, habida cuenta que, de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 104 numeral 4º, 105 numeral 4º del CPACA y 2º del Código Procesal del Trabajo, los únicos conflictos en materia laboral de los que pueden conocer los jueces administrativos, son aquellos relativos a una relación legal y reglamentaria entre los Servidores Públicos y el Estado.

Pues bien, lo primero que debe destacar el Despacho es que en el auto objeto del recurso que aquí se estudia, se planteó que a pesar de que se elevaba una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos administrativos por los cuales el Ministerio del Trabajo autorizó el despido del actor, el fondo del asunto implicaba necesariamente resolver sobre la legalidad del despido de un empleado del sector privado, puesto que el actor laboraba para la sociedad COLOMBINA S.A. Ello atendiendo que las pretensiones están dirigidas también a que se declare el despido como injusto y sea el actor reintegrado al cargo que desempeñaba en dicha empresa.

No obstante lo anterior, el demandante sugiere que por el hecho de dirigirse la demanda a extraer del mundo jurídico los actos emitidos por una Entidad Pública, la competencia para conocer recae necesariamente sobre los Jueces Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, conforme con el cual, será esta Jurisdicción la competente para conocer los litigios originados en los actos en los que se encuentre vinculada una Entidad Pública, dejando de lado la circunstancia anotada por el Despacho en el auto recurrido, esto es, que al ser la finalidad última del proceso cuestionar el despido de un empleado vinculado mediante contrato de trabajo, la consecuencia del estudio del caso implica resolver la situación jurídica del mismo, para lo cual esta judicatura carece de jurisdicción, por tratarse de un asunto que se origina directamente éste<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 2 Código Procesal del Trabajo, numeral 1.

Así pues, reiterando lo manifestado en el auto recurrido, no obstante el pronunciamiento de la entidad se efectuó a través de actos administrativos, ello no mutó en forma alguna la naturaleza del vínculo laboral del que se predica la desvinculación que se discute, esto es, un contrato de trabajo y no una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, respecto de la providencia sobre la cual la parte demandante fundamenta el recurso<sup>4</sup>, advierte el Despacho que contrario a lo interpretado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al analizar si la terminación del contrato de varios trabajadores oficiales había constituido un despido colectivo, habiéndose proferido sanción contra el empleador por parte del Ministerio del Trabajo por haber omitido el requisito de que trata el numeral 4 del artículo 40 del Decreto 2351 de 1965<sup>5</sup>, determinó que las resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo por las cuales sanciona a la entidad por despido colectivo de trabajadores, hacen parte de la sustentación de la declaratoria de ineficacia del despido, mas esta declaratoria de ineficacia no es consecuencia directa de ello.

La Alta Corte señaló que en estos casos el Juez Laboral, no siendo competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos proferidos por el Ministerio del Trabajo, si podría disponer su inaplicación en un caso concreto. El aparte de la providencia en su integridad expuso:

*“No acierta el ad quem al fundar su decisión en los considerandos de la sentencia CSJ SL, 17 may. 2006, rad. 26067, pues, en rigor, la Corte recalcó en esa providencia el referido criterio. Lo que ocurre es que, en aquella oportunidad, estimó esta Corporación que el acto administrativo examinado iba en contravía del alcance fijado por la Sala al artículo 67 de la Ley 50 de 1990, según el cual, dicha norma no es aplicable a los trabajadores oficiales. Así lo explicó:*

*“Por otra parte, en cuanto a la afirmación de acuerdo con la cual la declaratoria emitida por el Ministerio del Trabajo calificando el despido como colectivo sirve para sustentar jurídicamente la declaración de ser ineficaz el despido dado que ese acto administrativo goza de la presunción de legalidad y es de obligatoria observancia mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción competente, que es la contencioso administrativa, sin que pueda la jurisdicción laboral entrar a cuestionar o desconocer ese acto que además fue expedido por la autoridad legalmente autorizada para proferirlo, la Sala mantiene la mentada regla en relación con los actos administrativos en tanto tiene que ver con la distribución de competencias judiciales; sin embargo, no puede ignorar que la misma no es absoluta y en determinadas circunstancias excepcionales debe ceder en el sentido de que puede disponerse la inaplicación de un acto administrativo en un evento concreto, particular y sobre todo excepcional. Y son precisamente las*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4, GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Magistrado ponente, SL1576-2021, Radicación n.º 72002, Acta 010, Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 40.** Protección en caso de despidos colectivos. I. Cuando alguna empresa o patrono considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores o terminar labores, parcial o totalmente, ya sea en forma transitoria o definitiva, por causas distintas de las previstas en los artículos 6º, literal d), y 7º de este Decreto, deberá solicitar autorización previa al Ministerio del Trabajo, explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso.

(...)

4. El Ministerio del Trabajo, a su juicio y en cada caso, determinará cuándo una empresa o patrono ha efectuado un despido colectivo de trabajadores”.

*circunstancias especiales que rodean este caso, las que imponen ese tratamiento excepcional, toda vez que esta Corporación en cumplimiento de su función legal y constitucional se dedicó a fijar el alcance de una disposición legal (el artículo 67 de la Ley 50 de 1990), concluyendo que de su recto entendimiento se colige que en el caso de los trabajadores oficiales no hay lugar a despidos colectivos, ni a la declaratoria en tal sentido, sin que sea posible que luego de esa conclusión pueda admitir la validez de una resolución que contradice abiertamente la interpretación a que se arribó, calificando como colectivo un despido de trabajadores oficiales, de donde surge palmariamente que es improcedente tener en cuenta el citado acto, pues su contrariedad con el orden jurídico, cuyo alcance se acaba de fijar en esta misma providencia, surge de manera manifiesta. Resultaría inexplicablemente contradictorio y carente de toda coherencia y secuencia lógica que un Tribunal termine avalando, en un mismo pronunciamiento, situaciones contrarias y antagónicas con la doctrina que él mismo trazó. Naturalmente que en esta hipótesis no le es dado el juez laboral retirar el acto administrativo del mundo jurídico, sino inaplicarlo al caso concreto."*

Se extrae del pronunciamiento en cita que corresponde al Juez Administrativo conocer de la solicitud de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el Ministerio de Trabajo profiere sanción a un empleador y como consecuencia de ello restablecer los derechos de dicho empleador, más no podría pronunciarse sobre el restablecimiento de los derechos de trabajadores oficiales o privados cuyo despido originó la sanción, tal como se pretende a través de este proceso, por cuanto ello atañe a la órbita única y exclusiva del Juez Laboral, quien, *"mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho"* como afirmó en providencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2019, citada en el auto recurrido<sup>6</sup>.

En conclusión, el demandante no logra desvirtuar los tópicos que fueron analizados en el auto objeto del recurso, y por el contrario permitió dar alcance a lo expuesto en dicha providencia al traer a colación la posición que al respecto sostiene el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria Laboral, que no se distancia de lo señalado por el Despacho, lo que constituye razón suficiente para declarar que efectivamente esta jurisdicción no puede conocer de la presente demanda, motivo por el cual no se repondrá la decisión.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de mayo 28 de 2021 por el cual se declaró la falta de jurisdicción.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 28 de marzo de 2019, Rad.: 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Demandado: Héctor José Vázquez Garnica

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de mayo 28 de 2021.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “SEGUNDO” del auto interlocutorio de mayo 28 de 2021.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma IMPERA ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit 900.371.367-3 representada legalmente por Gloria Inés Roa Hernández identificada con cédula de ciudadanía 39.630.725, en los términos y para los efectos en el poder conferido visto en el expediente digital “02Poder”, para que represente los intereses de la parte demandante, y a la abogada KHATERINE MARTÍNEZ ROA, identificada con cédula de ciudadanía No.67.002.374 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder y escritura pública obrantes en el expediente digital “03PoderSustituciónHeiderJohanVasquez” y “08AnexosDemandaColombinaacto”<sup>7</sup>

**QUINTO: NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- [hejo-vasquez83@hotmail.com](mailto:hejo-vasquez83@hotmail.com),
- [Katherinemartinezroa@imperabogados.com](mailto:Katherinemartinezroa@imperabogados.com),

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

---

<sup>7</sup> Artículo 75 CGP

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Oral 007**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b34b6b5a3d416a9d35d25b9ddd726c59edde12a5e017f7da8396993b7855f869**

Documento generado en 23/08/2021 12:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00193 01  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: VICENTE AURELIO ROSERO ROSERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**Asunto:** Decide sobre el mandamiento de pago.

A través de escrito visible de páginas 102 a 112 del archivo digital "01CuadernoPrincipalFisico" del expediente electrónico, VICENTE AURELIO ROSERO ROSERO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo<sup>1</sup>, solicitando se adelante ejecución en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES pretendiendo lo siguiente:

PRETENSIONES

1. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y a favor del señor VICENTE AURELIO ROSERO ROSERO, por los siguientes montos dinerarios:

a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$19.274.673) Mlcte. por concepto de capital. Esta cantidad se encuentra representada en la sentencia proferida el 27 de Abril de 2011 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali (Valle) y en la sentencia proferida el día 27 de Septiembre de 2012 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de las cuales se ordenó realizar el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro devengada por el señor VICENTE AURELIO ROSERO ROSERO, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa variable mensual que certifica la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura que indica el Art. 305 del Código Penal y Art. 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el capital indicado en el literal anterior, desde el día 03 de Septiembre de 2013 (fecha en que CREMIL realizó la liquidación y pago erróneo de la obligación

establecida en las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca) hasta que se verifique el pago total de la obligación; intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se liquidan en la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 26'849.457,17) Mlcte.

2. CONDENAR a la parte demandada a pagar en favor del señor VICENTE AURELIO ROSERO ROSERO, todas aquellas sumas económicas que se causen a partir de la presentación de esta demanda, hasta la fecha en que se efectúe en forma definitiva el pago ordenado en la mencionada sentencia.

3. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se generen con ocasión del trámite del proceso.

<sup>1</sup> Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

Para resolver sobre lo solicitado con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: i) competencia, caducidad y requisitos formales; ii) el título ejecutivo; y iii) la orden de pago.

#### i. COMPETENCIA, CADUCIDAD Y REQUISITOS FORMALES

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra regulada en los artículos 152 numeral 7º, 155 numeral 7º, 156 numeral 4º, 156 numeral 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A., que para efectos del estudio de la demanda son aplicables las disposiciones enunciadas en el texto original de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

En ese sentido, se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso, pero si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia por **conexidad** que resulta de lo preceptuado en las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y el de conexidad prevalece sobre éstos últimos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen, a determinada autoridad judicial, el conocimiento de ciertos asuntos como el presente<sup>3</sup>.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un evento típico del factor por conexidad, conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, como ya se indicó en auto interlocutorio No. 690 de julio 29 de 2019<sup>4</sup>, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón

---

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

<sup>3</sup> Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, auto interlocutorio de interés jurídico de 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

<sup>4</sup> Páginas 121 a 122, archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico”.

a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad”*<sup>5</sup>, y esta agencia judicial tramitó y falló en primera instancia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-31-007-2010-00215-00, en el cual fueron proferidas las condenas objeto de la pretensión ejecutiva.

Se verifica asimismo que la demanda ejecutiva fue ejercida dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA<sup>6</sup>, pues desde los dieciocho (18) meses<sup>7</sup> posteriores al 26 de febrero de 2013, fecha en la que quedó ejecutoriada<sup>8</sup> la providencia que puso fin al proceso (exigibilidad de la obligación<sup>9</sup>), esto es desde el 27 de agosto de 2014 a la fecha de presentación de la demanda (24 de julio de 2018<sup>10</sup>), no trascurrieron más de cinco (5) años.

Finalmente, a la parte demandante no le era exigible el requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues presentó la demanda antes de entrar en vigencia esta disposición.

## ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos

<sup>5</sup> *Ibidem.*

<sup>6</sup> **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...).”

<sup>7</sup> Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

<sup>8</sup> La sentencia No. 057 de septiembre 27 de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle cobró ejecutoria el 26 de febrero de 2013, según constancia secretarial visible en el archivo digital “10ConstanciaEjecutoria201000215”.

<sup>9</sup> El inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, norma bajo la cual se tramitó el proceso ordinario, dispone que las condenas en contra de entidades públicas “serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

<sup>10</sup> Página 81, archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico”

alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está integrado por la sentencia No. 70 de abril 27 de 2011<sup>11</sup> proferida por este Despacho, así como por la sentencia No. 057 de septiembre 27 de 2012 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle<sup>12</sup>; providencias que pusieron fin al medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo radicación número 76001-33-31-007-2010-00215-00, respecto de las cuales recae los efectos de la ejecutoria desde 26 de febrero de 2013<sup>13</sup>.

Aunado a ello, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias arriba referidas es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que es posible hallar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que la condena en contra de la demandada para que la pensión del ejecutante sea reliquidada; y iii) actualmente exigible, porque transcurrieron más de dieciocho (18) meses desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del CCA, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

### iii. LA ORDEN DE PAGO

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juzgador se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva, o en el evento que pueda evidenciarse que la obligación fue satisfecha en debida forma.

Para determinar las sumas cuyo pago se persigue en el presente asunto, se tiene que esta agencia judicial, con la ya mencionada sentencia No. 70 de 27 de abril de 2011, condenó a la ejecutada en los siguientes términos:

---

<sup>11</sup> Páginas 9 a 26, archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico”.

<sup>12</sup> Páginas 27 a 37, archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico”.

<sup>13</sup> Conforme a constancia de ejecutoria visible en el archivo digital “10ConstanciaEjecutoria20100215”.

VIII. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION frente a las mesadas generadas con anterioridad al 13 de Noviembre de 2003, en lo que respecta a la pretensión de reajuste de la asignación de retiro conforme al I.P.C.

SEGUNDO.- DECLARAR la HULIDAD PARCIAL del oficio No. 43218 del 13 de Noviembre de 2007, por el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL niega el reajuste anual de la asignación de retiro del señor HERNEY GARCIA, de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

TERCERO.- CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a RECONOCER Y PAGAR al señor VICENTE AURELIO ROSERO ROSERO, las diferencias dejadas de cancelar al actor con ocasión del incremento de su asignación de retiro aplicando índices de Precios al Consumidor para el periodo comprendido entre el 13 de Noviembre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004. Para llevar a cabo la liquidación ordenada la entidad tomará en cuenta la fórmula de liquidación expresada en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.C.A. este despacho DISPONE igualmente que una vez sea reajustada la asignación de retiro reconocida al señor VICENTE AURELIO ROSERO ROSERO conforme al I.P.C. a partir del 13 de Noviembre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004, sobre este valor y a partir del 01 de enero de 2005 se aplique los porcentajes correspondientes al sistema de oscilación en virtud de lo dispuesto Decreto 4433 de 2004, por las razones expuestas en el acápite correspondiente.

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Valle, en la sentencia No. 057 de septiembre 27 de 2012, confirmó en su integridad la de primer grado.

En tal virtud, establecidos en la providencia de primera instancia los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago efectivo busca el actor, procede el Despacho los montos que por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

**a. Sumas adeudadas por concepto de capital**

Partiendo de la información visible en las certificaciones allegadas por la ejecutada y que constan en los documentos digitales “05AnexoCertificado” y “09MemorialRespuestaCremil3Archivos” del expediente electrónico, se evidencia que el reajuste de la pensión del ejecutante en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue inferior al incremento porcentual del IPC de las anualidades inmediatamente anteriores, arrojando la reliquidación ordenada en el título ejecutivo los siguientes valores por concepto de mesada:

AÑO	IPC	PORCENTAJE DE INCREMENTO APLICADO POR LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA (sin partidas computables)	
			VALOR PAGADO	VALOR DETERMINADO
1996			\$ 375.730 <sup>14</sup>	\$ 375.730
1997	21,63%	21,38%	\$ 456.061	\$ 457.000
1998	17,68%	19,84%	\$ 546.544	\$ 547.669

<sup>14</sup> Consultar certificado que obra a página 56, archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico” del expediente electrónico.

1999	<b>16,70%</b>	14,91%	\$ 628.033	\$ 639.130
2000	9,23%	9,23%	\$ 686.001	\$ 698.122
2001	<b>8,75%</b>	5,85%	\$ 726.132	\$ 759.207
2002	<b>7,65%</b>	4,99%	\$ 762.366	\$ 817.287
2003	<b>6,99%</b>	6,22%	\$ 809.785	\$ 874.415
2004	<b>6,49%</b>	5,38%	\$ 853.351	\$ 931.165

Teniendo en cuenta la comparación que antecede, al verse afectada la asignación de retiro del actor con incrementos inferiores en las anualidades señaladas, se deben establecer las diferencias entre el valor pagado por la entidad demandada y el valor de la asignación de retiro obtenida luego de aplicar el incremento ordenado en sentencia con el IPC, y para ello procederá el Despacho, primero, a realizar el cálculo correspondiente a las diferencias causadas mensualmente por cada anualidad entre 2003 y 2021, considerando la totalidad de factores prestacionales que integran la mesada<sup>15</sup>. Se pone de presente que en el cuadro siguiente se evidenciarán cálculos de diferencias en dos montos distintos para los años 2007, 2011 y 2013, por razón de lo certificado por la entidad ejecutada<sup>16</sup>:

CALCULO DE DIFERENCIAS PENSIONALES VALOR PAGADO ENTRE VALOR DETERMINADO DESDE EL AÑO 2003 HASTA EL AÑO 2021										
AÑO	SUELDO BASICO	PRIMA ANTIGÜEDAD 28%	PRIMA DE ACTIVIDAD 30%-45%	SUBSIDIO FAMILIAR 30%	TOTAL	FACTOR 85%	VALOR A PAGAR	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO CASUR	DIFERENCIAS PENSIONALES
2003	\$ 874.415	\$ 244.836	\$ 262.325	\$ 262.325	\$ 158.852	\$ 1.802.752	85%	\$ 1.532.340	\$ 1.401.873	\$ 130.467
2004	\$ 931.165	\$ 260.726	\$ 279.349	\$ 279.349	\$ 169.162	\$ 1.919.751	85%	\$ 1.631.788	\$ 1.477.293	\$ 154.495
2005	\$ 982.379	\$ 275.066	\$ 294.714	\$ 294.714	\$ 178.465	\$ 2.025.337	85%	\$ 1.721.537	\$ 1.558.544	\$ 162.992
2006	\$ 1.031.498	\$ 288.819	\$ 309.449	\$ 309.449	\$ 187.389	\$ 2.126.604	85%	\$ 1.807.614	\$ 1.638.488	\$ 169.126
2007	\$ 1.077.915	\$ 301.816	\$ 323.375	\$ 323.375	\$ 195.821	\$ 2.222.302	85%	\$ 1.888.956	\$ 1.712.220	\$ 176.736
2007	\$ 1.077.915	\$ 301.816	\$ 485.062	\$ 323.375	\$ 209.295	\$ 2.397.463	85%	\$ 2.037.843	\$ 1.838.170	\$ 199.673
2008	\$ 1.139.248	\$ 318.990	\$ 512.662	\$ 341.775	\$ 221.204	\$ 2.533.878	85%	\$ 2.153.797	\$ 1.942.761	\$ 211.036
2009	\$ 1.226.629	\$ 343.456	\$ 551.983	\$ 367.989	\$ 238.170	\$ 2.728.227	85%	\$ 2.318.993	\$ 2.091.772	\$ 227.221
2010	\$ 1.251.161	\$ 350.325	\$ 563.023	\$ 375.348	\$ 242.934	\$ 2.782.791	85%	\$ 2.365.373	\$ 2.133.606	\$ 231.767
2011	\$ 1.290.823	\$ 361.430	\$ 580.870	\$ 387.247	\$ 250.635	\$ 2.871.006	85%	\$ 2.440.355	\$ 2.201.242	\$ 239.113
2011	\$ 1.290.823	\$ 361.430	\$ 580.870	\$ 387.247	\$ 250.635	\$ 2.871.006	85%	\$ 2.440.355	\$ 2.211.287	\$ 229.068
2012	\$ 1.355.364	\$ 379.502	\$ 609.914	\$ 406.609	\$ 263.167	\$ 3.014.556	85%	\$ 2.562.373	\$ 2.321.852	\$ 240.521
2013	\$ 1.401.989	\$ 392.557	\$ 630.895	\$ 420.597	\$ 272.220	\$ 3.118.257	85%	\$ 2.650.518	\$ 2.401.723	\$ 248.795
2013	\$ 1.401.989	\$ 392.557	\$ 630.895	\$ 420.597	\$ 272.220	\$ 3.118.257	85%	\$ 2.650.518	\$ 2.444.615	\$ 205.904
2014	\$ 1.443.207	\$ 404.098	\$ 649.443	\$ 432.962	\$ 280.223	\$ 3.209.934	85%	\$ 2.728.444	\$ 2.516.487	\$ 211.956
2015	\$ 1.510.461	\$ 422.929	\$ 679.707	\$ 453.138	\$ 293.281	\$ 3.359.517	85%	\$ 2.855.589	\$ 2.633.755	\$ 221.834
2016	\$ 1.627.824	\$ 455.791	\$ 732.521	\$ 488.347	\$ 316.069	\$ 3.620.551	85%	\$ 3.077.468	\$ 2.838.398	\$ 239.070
2017	\$ 1.737.702	\$ 486.556	\$ 781.966	\$ 521.311	\$ 337.404	\$ 3.864.938	85%	\$ 3.285.197	\$ 3.029.990	\$ 255.208
2018	\$ 1.826.151	\$ 511.322	\$ 821.768	\$ 547.845	\$ 354.578	\$ 4.061.663	85%	\$ 3.452.414	\$ 3.184.216	\$ 268.198
2019	\$ 1.908.327	\$ 534.332	\$ 858.747	\$ 572.498	\$ 370.534	\$ 4.244.438	85%	\$ 3.607.773	\$ 3.327.506	\$ 280.267
2020	\$ 2.006.034	\$ 561.689	\$ 902.715	\$ 601.810	\$ 389.505	\$ 4.461.754	85%	\$ 3.792.491	\$ 3.497.874	\$ 294.616
2021	\$ 2.108.743	\$ 590.448	\$ 948.934	\$ 632.623	\$ 409.448	\$ 4.690.195	85%	\$ 3.986.666	\$ 3.676.965	\$ 309.701

Hallado el monto de las diferencias mensuales en cada anualidad, procede el Juzgado a indexar mes a mes las diferencias causadas entre el 13 de noviembre de 2003 (prescripción trienal) y la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (26 de febrero de 2013), tomando como IPC iniciales los vigentes al momento de la causación de cada mesada, y como IPC final el del mes

<sup>15</sup> Ver página 39, archivo digital "01CuadernoPrincipalFisico".

<sup>16</sup> En el archivo digital "09MemorialRespuestaCremil3Archivos" se precisó:

"Que de conformidad con el decreto No 2863 del 27 de julio de 2007, se incrementó el porcentaje de la prima de actividad del 30.0% al 45.00% con aplicación en el mes de agosto de 2007 con retroactividad al 01 de julio de 2007.

(...)

Que a partir del mes de septiembre de 2011, se reajustó la asignación de retiro por efecto de la liquidación de la doceava parte de la prima de navidad, con retroactividad 01 de julio de 2008.

(...)

Mediante Resolución No. 5231 del 03 de septiembre de 2013, se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se incrementa la asignación mensual de retiro con base en el I.P.C."

anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia (enero de 2013):

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003 HASTA EL 26 DE FEBRERO DE 2013									
AÑO	MES	DÍAS	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO CASUR	MESADA ADICIONAL	NETO A PAGAR
				112,15					
2003	NOVIEMBRE	18	\$ 78.280	112,15	75,31	\$ 116.573	\$ 5.829	\$ 116.573	227.318
	DICIEMBRE	30	\$ 130.467	112,15	75,57	\$ 193.620	\$ 9.681		183.939
2004	ENERO	30	\$ 154.495	112,15	76,03	\$ 227.892	\$ 11.395		216.497
	FEBRERO	30	\$ 154.495	112,15	76,70	\$ 225.901	\$ 11.295		214.606
	MARZO	30	\$ 154.495	112,15	77,62	\$ 223.224	\$ 11.161		212.063
	ABRIL	30	\$ 154.495	112,15	78,39	\$ 221.031	\$ 11.052		209.980
	MAYO	30	\$ 154.495	112,15	78,74	\$ 220.049	\$ 11.002		209.046
	JUNIO	30	\$ 154.495	112,15	79,04	\$ 219.213	\$ 10.961	\$ 219.213	427.466
	JULIO	30	\$ 154.495	112,15	79,52	\$ 217.890	\$ 10.895		206.996
	AGOSTO	30	\$ 154.495	112,15	79,50	\$ 217.945	\$ 10.897		207.048
	SEPTIEMBRE	30	\$ 154.495	112,15	79,52	\$ 217.890	\$ 10.895		206.996
	OCTUBRE	30	\$ 154.495	112,15	79,76	\$ 217.235	\$ 10.862		206.373
	NOVIEMBRE	30	\$ 154.495	112,15	79,75	\$ 217.262	\$ 10.863	\$ 217.262	423.661
	DICIEMBRE	30	\$ 154.495	112,15	79,97	\$ 216.664	\$ 10.833		205.831
2005	ENERO	30	\$ 162.992	112,15	80,21	\$ 227.897	\$ 11.395		216.502
	FEBRERO	30	\$ 162.992	112,15	80,87	\$ 226.037	\$ 11.302		214.735
	MARZO	30	\$ 162.992	112,15	81,70	\$ 223.740	\$ 11.187		212.553
	ABRIL	30	\$ 162.992	112,15	82,33	\$ 222.028	\$ 11.101		210.927
	MAYO	30	\$ 162.992	112,15	82,69	\$ 221.062	\$ 11.053		210.009
	JUNIO	30	\$ 162.992	112,15	83,03	\$ 220.157	\$ 11.008	\$ 220.157	429.305
	JULIO	30	\$ 162.992	112,15	83,36	\$ 219.285	\$ 10.964		208.321
	AGOSTO	30	\$ 162.992	112,15	83,40	\$ 219.180	\$ 10.959		208.221
	SEPTIEMBRE	30	\$ 162.992	112,15	83,40	\$ 219.180	\$ 10.959		208.221
	OCTUBRE	30	\$ 162.992	112,15	83,76	\$ 218.238	\$ 10.912		207.326
	NOVIEMBRE	30	\$ 162.992	112,15	83,95	\$ 217.744	\$ 10.887	\$ 217.744	424.600
	DICIEMBRE	30	\$ 162.992	112,15	84,05	\$ 217.485	\$ 10.874		206.611
2006	ENERO	30	\$ 169.126	112,15	84,10	\$ 225.534	\$ 11.277		214.258
	FEBRERO	30	\$ 169.126	112,15	84,56	\$ 224.308	\$ 11.215		213.092
	MARZO	30	\$ 169.126	112,15	85,11	\$ 222.858	\$ 11.143		211.715
	ABRIL	30	\$ 169.126	112,15	85,71	\$ 221.298	\$ 11.065		210.233
	MAYO	30	\$ 169.126	112,15	86,10	\$ 220.296	\$ 11.015		209.281
	JUNIO	30	\$ 169.126	112,15	86,38	\$ 219.581	\$ 10.979	\$ 219.581	428.184
	JULIO	30	\$ 169.126	112,15	86,64	\$ 218.922	\$ 10.946		207.976
	AGOSTO	30	\$ 169.126	112,15	87,00	\$ 218.017	\$ 10.901		207.116
	SEPTIEMBRE	30	\$ 169.126	112,15	87,34	\$ 217.168	\$ 10.858		206.310
	OCTUBRE	30	\$ 169.126	112,15	87,59	\$ 216.548	\$ 10.827		205.721
	NOVIEMBRE	30	\$ 169.126	112,15	87,46	\$ 216.870	\$ 10.843	\$ 216.870	422.896
	DICIEMBRE	30	\$ 169.126	112,15	87,67	\$ 216.350	\$ 10.818		205.533
2007	ENERO	30	\$ 176.736	112,15	87,87	\$ 225.572	\$ 11.279		214.293
	FEBRERO	30	\$ 176.736	112,15	88,54	\$ 223.865	\$ 11.193		212.671

	MARZO	30	\$ 176.736	112,15	89,58	\$ 221.266	\$ 11.063		210.202	
	ABRIL	30	\$ 176.736	112,15	90,67	\$ 218.606	\$ 10.930		207.675	
	MAYO	30	\$ 176.736	112,15	91,48	\$ 216.670	\$ 10.834		205.837	
	JUNIO	30	\$ 176.736	112,15	91,76	\$ 216.009	\$ 10.800	\$ 216.009	421.217	
	JULIO	30	\$ 199.673	112,15	91,87	\$ 243.751	\$ 12.188		231.563	
	AGOSTO	30	\$ 199.673	112,15	92,02	\$ 243.353	\$ 12.168		231.186	
	SEPTIEMBRE	30	\$ 199.673	112,15	91,90	\$ 243.671	\$ 12.184		231.487	
	OCTUBRE	30	\$ 199.673	112,15	91,97	\$ 243.485	\$ 12.174		231.311	
	NOVIEMBRE	30	\$ 199.673	112,15	91,98	\$ 243.459	\$ 12.173	\$ 243.459	474.745	
	DICIEMBRE	30	\$ 199.673	112,15	92,42	\$ 242.300	\$ 12.115		230.185	
	2008	ENERO	30	\$ 211.036	112,15	92,87	\$ 254.847	\$ 12.742		242.105
		FEBRERO	30	\$ 211.036	112,15	93,85	\$ 252.186	\$ 12.609		239.577
MARZO		30	\$ 211.036	112,15	95,27	\$ 248.427	\$ 12.421		236.006	
ABRIL		30	\$ 211.036	112,15	96,04	\$ 246.435	\$ 12.322		234.113	
MAYO		30	\$ 211.036	112,15	96,72	\$ 244.703	\$ 12.235		232.468	
JUNIO		30	\$ 211.036	112,15	97,62	\$ 242.447	\$ 12.122	\$ 242.447	472.771	
JULIO		30	\$ 211.036	112,15	98,47	\$ 240.354	\$ 12.018		228.336	
AGOSTO		30	\$ 211.036	112,15	98,94	\$ 239.212	\$ 11.961		227.251	
SEPTIEMBRE		30	\$ 211.036	112,15	99,13	\$ 238.754	\$ 11.938		226.816	
OCTUBRE		30	\$ 211.036	112,15	98,94	\$ 239.212	\$ 11.961		227.251	
NOVIEMBRE		30	\$ 211.036	112,15	99,28	\$ 238.393	\$ 11.920	\$ 238.393	464.866	
DICIEMBRE		30	\$ 211.036	112,15	99,56	\$ 237.722	\$ 11.886		225.836	
2009	ENERO	30	\$ 227.221	112,15	100,00	\$ 254.828	\$ 12.741		242.087	
	FEBRERO	30	\$ 227.221	112,15	100,59	\$ 253.333	\$ 12.667		240.667	
	MARZO	30	\$ 227.221	112,15	101,43	\$ 251.235	\$ 12.562		238.674	
	ABRIL	30	\$ 227.221	112,15	101,94	\$ 249.979	\$ 12.499		237.480	
	MAYO	30	\$ 227.221	112,15	102,26	\$ 249.196	\$ 12.460		236.736	
	JUNIO	30	\$ 227.221	112,15	102,28	\$ 249.148	\$ 12.457	\$ 12.457	249.148	
	JULIO	30	\$ 227.221	112,15	102,22	\$ 249.294	\$ 12.465		236.829	
	AGOSTO	30	\$ 227.221	112,15	102,18	\$ 249.391	\$ 12.470		236.922	
	SEPTIEMBRE	30	\$ 227.221	112,15	102,23	\$ 249.269	\$ 12.463		236.806	
	OCTUBRE	30	\$ 227.221	112,15	102,12	\$ 249.538	\$ 12.477		237.061	
	NOVIEMBRE	30	\$ 227.221	112,15	101,98	\$ 249.880	\$ 12.494	\$ 249.880	487.267	
	DICIEMBRE	30	\$ 227.221	112,15	101,92	\$ 250.028	\$ 12.501		237.526	
2010	ENERO	30	\$ 231.767	112,15	102,00	\$ 254.830	\$ 12.741		242.088	
	FEBRERO	30	\$ 231.767	112,15	102,70	\$ 253.093	\$ 12.655		240.438	
	MARZO	30	\$ 231.767	112,15	103,55	\$ 251.015	\$ 12.551		238.464	
	ABRIL	30	\$ 231.767	112,15	103,81	\$ 250.387	\$ 12.519		237.867	
	MAYO	30	\$ 231.767	112,15	104,29	\$ 249.234	\$ 12.462		236.772	
	JUNIO	30	\$ 231.767	112,15	104,40	\$ 248.972	\$ 12.449	\$ 248.972	485.494	
	JULIO	30	\$ 231.767	112,15	104,52	\$ 248.686	\$ 12.434		236.251	
	AGOSTO	30	\$ 231.767	112,15	104,47	\$ 248.805	\$ 12.440		236.364	
	SEPTIEMBRE	30	\$ 231.767	112,15	104,59	\$ 248.519	\$ 12.426		236.093	
	OCTUBRE	30	\$ 231.767	112,15	104,45	\$ 248.852	\$ 12.443		236.410	
	NOVIEMBRE	30	\$ 231.767	112,15	104,36	\$ 249.067	\$ 12.453	\$ 249.067	485.681	
	DICIEMBRE	30	\$ 231.767	112,15	104,56	\$ 248.591	\$ 12.430		236.161	
2011	ENERO	30	\$ 239.113	112,15	105,24	\$ 254.813	\$ 12.741		242.072	

	FEBRERO	30	\$ 239.113	112,15	106,19	\$ 252.533	\$ 12.627		239.907
	MARZO	30	\$ 239.113	112,15	106,83	\$ 251.020	\$ 12.551		238.469
	ABRIL	30	\$ 239.113	112,15	107,12	\$ 250.341	\$ 12.517		237.824
	MAYO	30	\$ 239.113	112,15	107,25	\$ 250.037	\$ 12.502		237.536
	JUNIO	30	\$ 239.113	112,15	107,55	\$ 249.340	\$ 12.467	\$ 249.340	486.213
	JULIO	30	\$ 239.113	112,15	107,90	\$ 248.531	\$ 12.427		236.105
	AGOSTO	30	\$ 229.068	112,15	108,05	\$ 237.760	\$ 11.888		225.872
	SEPTIEMBRE	30	\$ 229.068	112,15	108,01	\$ 237.848	\$ 11.892		225.955
	OCTUBRE	30	\$ 229.068	112,15	108,35	\$ 237.101	\$ 11.855		225.246
	NOVIEMBRE	30	\$ 229.068	112,15	108,55	\$ 236.664	\$ 11.833	\$ 236.664	461.496
	DICIEMBRE	30	\$ 229.068	112,15	108,70	\$ 236.338	\$ 11.817		224.521
	2012	ENERO	30	\$ 240.521	112,15	109,16	\$ 247.109	\$ 12.355	
FEBRERO		30	\$ 240.521	112,15	109,96	\$ 245.311	\$ 12.266		233.046
MARZO		30	\$ 240.521	112,15	110,63	\$ 243.826	\$ 12.191		231.634
ABRIL		30	\$ 240.521	112,15	110,76	\$ 243.539	\$ 12.177		231.362
MAYO		30	\$ 240.521	112,15	110,92	\$ 243.188	\$ 12.159		231.029
JUNIO		30	\$ 240.521	112,15	111,25	\$ 242.467	\$ 12.123	\$ 242.467	472.810
JULIO		30	\$ 240.521	112,15	111,35	\$ 242.249	\$ 12.112		230.137
AGOSTO		30	\$ 240.521	112,15	111,32	\$ 242.314	\$ 12.116		230.199
SEPTIEMBRE		30	\$ 240.521	112,15	111,37	\$ 242.205	\$ 12.110		230.095
OCTUBRE		30	\$ 240.521	112,15	111,69	\$ 241.512	\$ 12.076		229.436
NOVIEMBRE		30	\$ 240.521	112,15	111,87	\$ 241.123	\$ 12.056	\$ 241.123	470.190
DICIEMBRE		30	\$ 240.521	112,15	111,72	\$ 241.447	\$ 12.072		229.374
2013	ENERO	30	\$ 248.795	112,15	111,82	\$ 249.529	\$ 12.476		237.053
	FEBRERO	26	\$ 215.622	112,15	112,15	\$ 215.622	\$ 10.781		204.841
<b>TOTAL SIN INDEXAR</b>			<b>\$ 22.516.636</b>		<b>TOTAL INDEXADO</b>	<b>\$ 26.275.806</b>	<b>\$ 1.313.790</b>	<b>\$ 4.097.678</b>	<b>\$ 29.059.694</b>

De igual modo, se impone calcular las diferencias causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso ordinario (27 de febrero de 2013) hasta agosto de 2021, mes en que se profiere el presente mandamiento de pago:

DIFERENCIAS CAUSADAS DESPUÉS DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO 5%	MESADA ADICIONAL	NETO A PAGAR
2013	FEBRERO	\$ 33.173	\$ 1.659		\$ 31.514
	MARZO	\$ 248.795	\$ 12.440		\$ 236.355
	ABRIL	\$ 248.795	\$ 12.440		\$ 236.355
	MAYO	\$ 248.795	\$ 12.440		\$ 236.355
	JUNIO	\$ 248.795	\$ 12.440	\$ 248.795	\$ 485.150
	JULIO	\$ 248.795	\$ 12.440		\$ 236.355
	AGOSTO	\$ 248.795	\$ 12.440		\$ 236.355
	SEPTIEMBRE	\$ 205.904	\$ 10.295		\$ 195.608
	OCTUBRE	\$ 205.904	\$ 10.295		\$ 195.608
	NOVIEMBRE	\$ 205.904	\$ 10.295	\$ 205.904	\$ 401.512
	DICIEMBRE	\$ 205.904	\$ 10.295		\$ 195.608
2014	ENERO	\$ 211.956	\$ 10.598		\$ 201.359
	FEBRERO	\$ 211.956	\$ 10.598		\$ 201.359

	MARZO	\$ 211.956	\$ 10.598		\$ 201.359
	ABRIL	\$ 211.956	\$ 10.598		\$ 201.359
	MAYO	\$ 211.956	\$ 10.598		\$ 201.359
	JUNIO	\$ 211.956	\$ 10.598	\$ 211.956	\$ 413.315
	JULIO	\$ 211.956	\$ 10.598		\$ 201.359
	AGOSTO	\$ 211.956	\$ 10.598		\$ 201.359
	SEPTIEMBRE	\$ 211.956	\$ 10.598		\$ 201.359
	OCTUBRE	\$ 211.956	\$ 10.598		\$ 201.359
	NOVIEMBRE	\$ 211.956	\$ 10.598	\$ 211.956	\$ 413.315
	DICIEMBRE	\$ 211.956	\$ 10.598		\$ 201.359
2015	ENERO	\$ 221.834	\$ 11.092		\$ 210.742
	FEBRERO	\$ 221.834	\$ 11.092		\$ 210.742
	MARZO	\$ 221.834	\$ 11.092		\$ 210.742
	ABRIL	\$ 221.834	\$ 11.092		\$ 210.742
	MAYO	\$ 221.834	\$ 11.092		\$ 210.742
	JUNIO	\$ 221.834	\$ 11.092	\$ 221.834	\$ 432.576
	JULIO	\$ 221.834	\$ 11.092		\$ 210.742
	AGOSTO	\$ 221.834	\$ 11.092		\$ 210.742
	SEPTIEMBRE	\$ 221.834	\$ 11.092		\$ 210.742
	OCTUBRE	\$ 221.834	\$ 11.092		\$ 210.742
	NOVIEMBRE	\$ 221.834	\$ 11.092	\$ 221.834	\$ 432.576
	DICIEMBRE	\$ 221.834	\$ 11.092		\$ 210.742
2016	ENERO	\$ 239.070	\$ 11.954		\$ 227.117
	FEBRERO	\$ 239.070	\$ 11.954		\$ 227.117
	MARZO	\$ 239.070	\$ 11.954		\$ 227.117
	ABRIL	\$ 239.070	\$ 11.954		\$ 227.117
	MAYO	\$ 239.070	\$ 11.954		\$ 227.117
	JUNIO	\$ 239.070	\$ 11.954	\$ 239.070	\$ 466.187
	JULIO	\$ 239.070	\$ 11.954		\$ 227.117
	AGOSTO	\$ 239.070	\$ 11.954		\$ 227.117
	SEPTIEMBRE	\$ 239.070	\$ 11.954		\$ 227.117
	OCTUBRE	\$ 239.070	\$ 11.954		\$ 227.117
	NOVIEMBRE	\$ 239.070	\$ 11.954	\$ 239.070	\$ 466.187
	DICIEMBRE	\$ 239.070	\$ 11.954		\$ 227.117
2017	ENERO	\$ 255.208	\$ 12.760		\$ 242.447
	FEBRERO	\$ 255.208	\$ 12.760		\$ 242.447
	MARZO	\$ 255.208	\$ 12.760		\$ 242.447
	ABRIL	\$ 255.208	\$ 12.760		\$ 242.447
	MAYO	\$ 255.208	\$ 12.760		\$ 242.447
	JUNIO	\$ 255.208	\$ 12.760	\$ 255.208	\$ 497.655
	JULIO	\$ 255.208	\$ 12.760		\$ 242.447
	AGOSTO	\$ 255.208	\$ 12.760		\$ 242.447
	SEPTIEMBRE	\$ 255.208	\$ 12.760		\$ 242.447
	OCTUBRE	\$ 255.208	\$ 12.760		\$ 242.447
	NOVIEMBRE	\$ 255.208	\$ 12.760	\$ 255.208	\$ 497.655
	DICIEMBRE	\$ 255.208	\$ 12.760		\$ 242.447
2018	ENERO	\$ 268.198	\$ 13.410		\$ 254.788
	FEBRERO	\$ 268.198	\$ 13.410		\$ 254.788
	MARZO	\$ 268.198	\$ 13.410		\$ 254.788
	ABRIL	\$ 268.198	\$ 13.410		\$ 254.788
	MAYO	\$ 268.198	\$ 13.410		\$ 254.788
	JUNIO	\$ 268.198	\$ 13.410	\$ 268.198	\$ 522.986
	JULIO	\$ 268.198	\$ 13.410		\$ 254.788
	AGOSTO	\$ 268.198	\$ 13.410		\$ 254.788
	SEPTIEMBRE	\$ 268.198	\$ 13.410		\$ 254.788
	OCTUBRE	\$ 268.198	\$ 13.410		\$ 254.788
	NOVIEMBRE	\$ 268.198	\$ 13.410	\$ 268.198	\$ 522.986

	DICIEMBRE	\$ 268.198	\$ 13.410		\$ 254.788
2019	ENERO	\$ 280.267	\$ 14.013		\$ 266.253
	FEBRERO	\$ 280.267	\$ 14.013		\$ 266.253
	MARZO	\$ 280.267	\$ 14.013		\$ 266.253
	ABRIL	\$ 280.267	\$ 14.013		\$ 266.253
	MAYO	\$ 280.267	\$ 14.013		\$ 266.253
	JUNIO	\$ 280.267	\$ 14.013	\$ 280.267	\$ 546.520
	JULIO	\$ 280.267	\$ 14.013		\$ 266.253
	AGOSTO	\$ 280.267	\$ 14.013		\$ 266.253
	SEPTIEMBRE	\$ 280.267	\$ 14.013		\$ 266.253
	OCTUBRE	\$ 280.267	\$ 14.013		\$ 266.253
	NOVIEMBRE	\$ 280.267	\$ 14.013	\$ 280.267	\$ 546.520
	DICIEMBRE	\$ 280.267	\$ 14.013		\$ 266.253
2020	ENERO	\$ 294.616	\$ 14.731		\$ 279.885
	FEBRERO	\$ 294.616	\$ 14.731		\$ 279.885
	MARZO	\$ 294.616	\$ 14.731		\$ 279.885
	ABRIL	\$ 294.616	\$ 14.731		\$ 279.885
	MAYO	\$ 294.616	\$ 14.731		\$ 279.885
	JUNIO	\$ 294.616	\$ 14.731	\$ 294.616	\$ 574.502
	JULIO	\$ 294.616	\$ 14.731		\$ 279.885
	AGOSTO	\$ 294.616	\$ 14.731		\$ 279.885
	SEPTIEMBRE	\$ 294.616	\$ 14.731		\$ 279.885
	OCTUBRE	\$ 294.616	\$ 14.731		\$ 279.885
	NOVIEMBRE	\$ 294.616	\$ 14.731	\$ 294.616	\$ 574.502
	DICIEMBRE	\$ 294.616	\$ 14.731		\$ 279.885
2021	ENERO	\$ 309.701	\$ 15.485		\$ 294.216
	FEBRERO	\$ 309.701	\$ 15.485		\$ 294.216
	MARZO	\$ 309.701	\$ 15.485		\$ 294.216
	ABRIL	\$ 309.701	\$ 15.485		\$ 294.216
	MAYO	\$ 309.701	\$ 15.485		\$ 294.216
	JUNIO	\$ 309.701	\$ 15.485	\$ 309.701	\$ 603.916
	JULIO	\$ 309.701	\$ 15.485		\$ 294.216
	AGOSTO (hasta el 23)	\$ 237.437	\$ 11.872		\$ 225.566

## b. Intereses

En razón a que las providencias objeto de ejecución fueron proferidas dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en vigencia del Decreto 01 de 1984, su cumplimiento y la liquidación de intereses procede en los términos dispuestos en el artículo 177 ibídem, disposición encuyo inciso 5º establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término<sup>17</sup>.”*

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses serán de carácter moratorio, dada la inexequibilidad que la Corte Constitucional declaró frente a las expresiones *“durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria”* y *“después de este término”* del precepto en referencia, a través de la sentencia C-188 de 1999 en la que dispuso la Corporación:

<sup>17</sup> Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

*“Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.*

*Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.*

(...)

*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” (Resaltado del Despacho)*

Así las cosas, como en este evento no existe condicional del título ejecutivo frente a la causación de intereses ni se señaló fecha para efectuar el pago de lo que adeuda la ejecutada, se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (27 de febrero de 2013) y hasta el día 23 de agosto de 2021, fecha en que se profiere esta providencia. Se advierte que no se liquidan intereses en el periodo corrido entre el 27 de agosto de 2013 y el 22 de septiembre de 2013, en razón a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 23 de septiembre de 2013<sup>18</sup>, de modo que se interrumpió su causación según lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. así:

**“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.> El nuevo texto es el siguiente: Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)*

Precisado lo anterior, se calculan a continuación los intereses causados sobre las sumas de capital que desde la fecha de ejecutoria se acrecerá mensualmente con cada diferencia de mesada

<sup>18</sup> Página 40, archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico” del expediente electrónico.

causada hasta la fecha, advirtiendo que en el cálculo se tendrá en cuenta el abono por \$4.793.314 que la entidad efectuó a favor del ejecutante el 16 de septiembre de 2013<sup>19</sup>; monto que se imputará primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil<sup>20</sup>:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$29.059.694 MÁS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	2	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 31.514	\$ 29.059.694	\$ 43.165
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 236.355	\$ 29.091.208	\$ 669.777
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 236.355	\$ 29.327.563	\$ 655.644
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 236.355	\$ 29.563.918	\$ 682.959
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 485.150	\$ 29.800.273	\$ 666.212
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 236.355	\$ 30.285.423	\$ 685.171
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	26	20,34%	30,51%	0,07298%			\$ 30.521.779	\$ 579.144
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	5	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 236.355	\$ 30.521.779	\$ -
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	16	20,34%	30,51%	0,07298%			\$ 30.758.134	\$ -
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013</b>									\$ 30.758.134	\$ 3.982.073
<b>MENOS : ABONO EFECTUADO RESOLUCIÓN 5231-16/09/2013</b>							\$4.793.314			
<b>TOTAL SALDO INSOLUTO DE CAPITAL E INTERESES AL 17/09/2013</b>									\$ 29.946.893	
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	6	20,34%	30,51%	0,07298%			\$ 29.946.893	\$ -
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	8	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 195.608	\$ 29.946.893	\$ 174.842
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 195.608	\$ 30.142.501	\$ 667.469
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 401.512	\$ 30.338.110	\$ 650.129
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 195.608	\$ 30.739.621	\$ 680.691
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 201.359	\$ 30.935.230	\$ 678.938
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 201.359	\$ 31.136.588	\$ 617.226
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 201.359	\$ 31.337.947	\$ 687.776
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 201.359	\$ 31.539.305	\$ 669.265
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 201.359	\$ 31.740.664	\$ 695.989
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 413.315	\$ 31.942.023	\$ 677.811
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 201.359	\$ 32.355.338	\$ 699.891
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 201.359	\$ 32.556.696	\$ 704.247
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 201.359	\$ 32.758.055	\$ 685.744
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 201.359	\$ 32.959.413	\$ 707.742
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 413.315	\$ 33.160.772	\$ 689.095
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 201.359	\$ 33.574.087	\$ 720.941
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 210.742	\$ 33.775.445	\$ 726.602
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 210.742	\$ 33.986.187	\$ 660.380
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 210.742	\$ 34.196.929	\$ 735.669
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 210.742	\$ 34.407.671	\$ 721.593
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 210.742	\$ 34.618.413	\$ 750.213
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 432.576	\$ 34.829.155	\$ 730.432
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 210.742	\$ 35.261.731	\$ 760.320
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 210.742	\$ 35.472.473	\$ 764.864
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 210.742	\$ 35.683.215	\$ 744.589
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 210.742	\$ 35.893.957	\$ 776.437

<sup>19</sup> Conforme a certificado visible a página 5 del archivo digital "09MemorialRespuestaCremil3Archivos" del expediente electrónico.

<sup>20</sup> "ARTICULO 1653. IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. (...)"

1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 432.576	\$ 36.104.699	\$ 755.802
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 210.742	\$ 36.537.275	\$ 790.352
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 227.117	\$ 36.748.017	\$ 807.597
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 227.117	\$ 36.975.134	\$ 733.950
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 227.117	\$ 37.202.251	\$ 817.579
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 227.117	\$ 37.429.368	\$ 826.547
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 227.117	\$ 37.656.485	\$ 859.281
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 466.187	\$ 37.883.602	\$ 836.577
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 227.117	\$ 38.349.789	\$ 904.867
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 227.117	\$ 38.576.906	\$ 910.226
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 227.117	\$ 38.804.023	\$ 886.049
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 227.117	\$ 39.031.139	\$ 945.356
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 466.187	\$ 39.258.256	\$ 920.184
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 227.117	\$ 39.724.444	\$ 962.148
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 242.447	\$ 39.951.561	\$ 981.029
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 242.447	\$ 40.194.008	\$ 891.468
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 242.447	\$ 40.436.455	\$ 992.935
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 242.447	\$ 40.678.902	\$ 966.291
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 242.447	\$ 40.921.350	\$ 1.004.451
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 497.655	\$ 41.163.797	\$ 977.809
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 242.447	\$ 41.661.452	\$ 1.008.664
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 242.447	\$ 41.903.899	\$ 1.014.534
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		\$ 242.447	\$ 42.146.346	\$ 967.878
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$ 242.447	\$ 42.388.794	\$ 992.381
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$ 497.655	\$ 42.631.241	\$ 958.266
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$ 242.447	\$ 43.128.896	\$ 993.811
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$ 254.788	\$ 43.371.343	\$ 996.023
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$ 254.788	\$ 43.626.131	\$ 917.165
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$ 254.788	\$ 43.880.919	\$ 1.007.298
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$ 254.788	\$ 44.135.707	\$ 972.143
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$ 254.788	\$ 44.390.494	\$ 1.008.615
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$ 522.986	\$ 44.645.282	\$ 974.930
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$ 254.788	\$ 45.168.268	\$ 1.008.175
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$ 254.788	\$ 45.423.056	\$ 1.009.852
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$ 254.788	\$ 45.677.844	\$ 977.114
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 254.788	\$ 45.932.631	\$ 1.007.182
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$ 522.986	\$ 46.187.419	\$ 973.931
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$ 254.788	\$ 46.710.405	\$ 1.013.642
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$ 266.253	\$ 46.965.193	\$ 1.008.024
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$ 266.253	\$ 47.231.446	\$ 938.376
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 266.253	\$ 47.497.699	\$ 1.029.319
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 266.253	\$ 47.763.953	\$ 999.415
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 266.253	\$ 48.030.206	\$ 1.039.435
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$ 546.520	\$ 48.296.459	\$ 1.009.633
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$ 266.253	\$ 48.842.979	\$ 1.054.128
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 266.253	\$ 49.109.232	\$ 1.061.816
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 266.253	\$ 49.375.486	\$ 1.033.135
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$ 266.253	\$ 49.641.739	\$ 1.062.521
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$ 546.520	\$ 49.907.992	\$ 1.030.410
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$ 266.253	\$ 50.454.512	\$ 1.070.407
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$ 279.885	\$ 50.720.765	\$ 1.068.998
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 279.885	\$ 51.000.651	\$ 984.141
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$ 279.885	\$ 51.280.536	\$ 1.089.969
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$ 279.885	\$ 51.560.422	\$ 1.047.667
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$ 279.885	\$ 51.840.307	\$ 1.062.582

505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 574.502	\$ 52.120.193	\$ 1.030.320
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 279.885	\$ 52.694.694	\$ 1.076.399
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$ 279.885	\$ 52.974.580	\$ 1.091.134
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$ 279.885	\$ 53.254.465	\$ 1.064.607
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$ 279.885	\$ 53.534.351	\$ 1.091.940
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$ 574.502	\$ 53.814.236	\$ 1.049.167
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 279.885	\$ 54.388.738	\$ 1.074.881
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$ 294.216	\$ 54.668.624	\$ 1.072.674
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$ 294.216	\$ 54.962.839	\$ 985.119
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$ 294.216	\$ 55.257.055	\$ 1.089.250
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%		\$ 294.216	\$ 55.551.270	\$ 1.054.288
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$ 294.216	\$ 55.845.486	\$ 1.090.112
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%		\$ 603.916	\$ 56.139.702	\$ 1.059.954
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%		\$ 294.216	\$ 56.743.618	\$ 1.105.343
804	01-ago.-21	31-ago.-21	23	17,24%	25,86%	0,06303%		\$ 225.566	\$ 56.969.184	\$ 825.877
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 23 DE AGOSTO DE 2021</b>									<b>\$ 56.969.184</b>	<b>\$ 86.702.038</b>

Como consecuencia de todo lo anterior, considerando que el juez está habilitado para librar el mandamiento en la forma en la que considere legal y habida cuenta que se corrobora la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de VICENTE AURELIO ROSERO ROSERO y a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con base en lo dispuesto las providencias judiciales proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-31-007-2010-00215-00, en los siguientes términos:

- Por **\$56.969.184** que corresponde a sumas de capital por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas a la fecha en que se profiere esta providencia.
- Por **\$86.702.038** que corresponde a los intereses de mora sobre el capital, causados entre el 27 de febrero de 2013 y la fecha en que se expide este auto.
- Por el capital que corresponde a las diferencias de mesadas pensionales, y los intereses de mora sobre el capital, que se causen desde el día siguiente a la fecha en que se profiere este proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)
- [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)
- [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**CUARTO: NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: [juank4728@hotmail.com](mailto:juank4728@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Oral 007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d44c8e38f822f53129f6c5c37dc1bb6683629a583592e8bcf24a122f35e2f829**

Documento generado en 23/08/2021 12:10:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto interlocutorio**

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001 33 33 007 **2017-00241 00**  
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**“COLPENSIONES”**  
Demandado: **ROBERTO FLOR MÉNDEZ**

**Asunto:** Niega reposición.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La apoderada judicial de la entidad demandante, a través de escrito<sup>1</sup> allegado por correo electrónico dentro del término oportuno, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio del 29 de abril de 2021, providencia con la cual el Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia y dispuso la remisión del expediente para reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

En razón a que el recurso resulta procedente en los términos del artículo 242 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esta agencia judicial procederá a resolverlo.

**II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

La apoderada de Colpensiones señala en su recurso que con la demanda se busca declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión, por lo que el medio de control a incoar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, sobre el cual la jurisprudencia ha sostenido, que junto con la nulidad simple, es el medio para ejercitar la acción de lesividad, la cual no ha sido consagrada en forma autónoma, pero que constituye el mecanismo para

---

<sup>1</sup> Ver archivo electrónico denominado “15MemorialReposicionColpensiones” en el expediente electrónico.

que la administración debata la legalidad de sus propias decisiones cuando no pueda revocarlo directamente.

De este modo, la recurrente concluye:

*“Lo anterior, reafirma que el Juez competente es el Juez de lo Contencioso Administrativo, esto en consideración a que la Ley 1437 de 2011, en su articulado no consagra la acción de lesividad, la misma puede ser ejercida a través de los medios de control de nulidad simple y nulidad de restablecimiento del derecho, a fin de debatir la legalidad de sus propias decisiones, cuando no le sea posible revocar el acto, que vulnera el ordenamiento jurídico.*

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento, puesto que el derecho reclamado a través del medio de control, ataca un acto administrativo, controversia propia de conocimiento de los Jueces Administrativos”.*

Por lo anterior solicita que el Despacho revoque el auto recurrido y proceda a admitir la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

Por medio de la providencia objeto de recurso, esta agencia judicial declaró que carece de jurisdicción para conocer de las pretensiones que se buscan con la demanda, esto es la nulidad de la resolución No. GNR 25391 del 6 de marzo de 2013 por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar al demandado la pensión de vejez, habida cuenta que, de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 104 numeral 4 del CPACA y 2º del Código Procesal del Trabajo, se tiene que los únicos conflictos en materia de seguridad social de los que pueden conocer los jueces administrativos, son aquellos que surjan entre un empleado público y una administradora de pensiones cuya naturaleza jurídica sea de derecho público.

Pues bien, lo primero que debe destacar el Despacho es que desde un inicio, en el auto objeto del recurso que aquí se estudia, se planteó que el mismo recaía sobre una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la misma entidad que expidió el acto demandado, en ejercicio de lo que la doctrina ha denominado tradicionalmente acción de lesividad, tal como lo señala la recurrente.

No obstante lo anterior, la demandante sugiere que por el solo hecho de tratarse del estudio de legalidad de un acto administrativo, la competencia para conocer recae sobre los Jueces

Administrativos, lo cual es en todo contrario a lo que jurisprudencialmente se ha desarrollado, y que al ser analizado por el Despacho permitió concluir en la providencia cuestionada que, *“sin perjuicio de la forma en que las entidades encargadas de los reconocimientos en materia de seguridad social dicten sus decisiones, esto es, si lo hacen por medio de actos administrativos o documentos de naturaleza privada, todos los litigios que tengan su génesis en la relación laboral de un trabajador oficial o del sector privado son del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, independientemente de que la misma sea formulada por la entidad administradora o por el asegurado”*<sup>2</sup>.

Lo anterior quiere decir que, no obstante el pronunciamiento de la entidad se efectúe a través de actos administrativos, ello no tiene la facultad de mutar la naturaleza del vínculo laboral del que se predica el reconocimiento prestacional que se discute, esto es, un contrato de trabajo y no una relación legal y reglamentaria.

En tal virtud, tampoco resulta acertado afirmar que por ser los jueces administrativos los competentes para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se ejercita la acción de lesividad, la competencia para conocer de los asuntos en los cuales lo discutido sea la legalidad del acto propio de la administración se les atribuya por esta sola circunstancia; pues si bien cuentan con esta prerrogativa, ello no obsta para que el juez laboral en sentencia disponga sobre los derechos controvertidos con el libelo genitor sin necesidad de anular las decisiones administrativas que otorgaron la prestación social.

En conclusión, no plantea la entidad recurrente argumentos nuevos o distintos a aquellos tópicos que fueron analizados en el auto objeto del recurso, y por el contrario se entregaron con éste razones suficientes para declarar que esta jurisdicción no puede conocer de la presente demanda, motivo por el cual será denegada la reposición solicitada.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto interlocutorio de abril 29 de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “SEGUNDO” del auto interlocutorio de abril 29 de 2021.

---

<sup>2</sup> Expediente Digital “12RemiteFaltaJurisdiccion”

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No.32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y a la abogada LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ , identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.045.981 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder y escritura pública obrantes en el expediente digital “03SustitucióndePoderyEscrituraPública”

**CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- [Paniaguacali1@gmail.com](mailto:Paniaguacali1@gmail.com)
- [Paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:Paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Oral 007**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a59fde736edf2f466e475809a0cc56f18a6fec95e22ec56c0ebefcb52b88513**

Documento generado en 23/08/2021 12:10:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto interlocutorio**

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2021-00042-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
- OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE LLANOS LORA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COPENSIONES

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA.

**LUIS ENRIQUE LLANOS LORA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se declare la NULIDAD parcial de la resolución SUB 170717 del 11 de agosto de 2020, la NULIDAD de la resolución SUB 188145 del 2 de septiembre de 2020 y de la resolución DPE 13875 del 13 de octubre de 2020, por las cuales se niega la reliquidación de la pensión.
- Como consecuencia se ordene reliquidar y pagar la pensión del actor sobre el 75% del promedio de lo devengado, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.
- Que se reliquide y reajuste la pensión año por año a partir de la fecha de retiro del INPEC y se ordene el pago de las sumas resultantes debidamente indexado hasta la fecha del reconocimiento.
- Se condene el pago de costas y agencias en derecho y se dé cumplimiento a la sentencia conforme con lo dispuesto en el artículo 176 a 178 del CPACA

Mediante providencia del 3 de junio de 2021, notificada por estado el 4 de junio de 2020, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que no se acreditó el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, y para efectos de la subsanación de la falencia le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (archivo denominado "13Inadmite202100042.pdf" del expediente electrónico).

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 8 hasta el 22 de junio de 2021.

La parte demandante dentro del término concedido, el 8 de junio de 2020 (archivo denominado, "15CorreoMemorialSubsanacionDda.pdf" y "17MemorialSubsanacion.pdf" en el expediente electrónico), presentó escrito subsanando la falencia que presentaba la demanda, señalada en el auto que dispuso su inadmisión.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se discute la reliquidación de una pensión por vejez y la relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo<sup>2</sup>.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.<sup>3</sup>.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el domicilio del demandante es en la ciudad de Cali<sup>4</sup>.

De otro lado, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., sin que sea necesario agotar el requisito de procedibilidad por tratarse de uno de los asuntos señalados en el Artículo 162, numeral 1º, inciso 2º.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado<sup>5</sup>, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)"

<sup>2</sup> Archivo "11FactoresSalarialesLuisEnriqueLlano", el expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo "01Demanda, expediente electrónico".

<sup>4</sup> Archivo "07RetiroInpec", expediente electrónico)

<sup>5</sup> Archivo "14ConstanciaRemisionCorreo", expediente electrónico.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada por **LUIS ENRIQUE LLANOS LORA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**2. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [joseomarmartinez@hotmail.com](mailto:joseomarmartinez@hotmail.com) (Art. 201 C.P.A.C.A.)

**3. NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**4.** Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REQUERIR** al demandado para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6. CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

**7. TENER** al abogado JOSE OMAR MARTÍNEZ OSEJO, quien porta la tarjeta profesional N° 147.271 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del memorial poder visible en el archivo "02Poder" del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Oral 007**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf003cc2769eedbb1dc9cd6e5d5ecdd66367a52121b188c5503120aba87d9536**

Documento generado en 23/08/2021 12:10:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, agosto veintitres (23) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00287 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CARLOS ANDRÉS TASCÓN ÁLVAREZ  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Decide sobre la liquidación del crédito.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

A través de correo electrónico de 29 de junio de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

<sup>1</sup> Ver documento digital “17CorreoMemorialLiquidacionCredito” contenido en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver documento digital “18MemorialLiquidacionCredito” contenido en el expediente electrónico.

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de julio 31 de 2020<sup>3</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 118 del 22 de junio de 2015 proferida por este despacho judicial:*

- *Por **\$1.838.700** que corresponde al capital indexado.*
- *Por **\$20.371** que corresponde a los intereses causados entre el 11 de julio de 2015 y el 11 de octubre de 2015.*
- *Por **\$1.448.236** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.*
- *Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad. (...)*”

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2014-00112-00, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por medio de sentencia No. 118 del 22 de junio de 2015 proferida por este despacho; siendo esta última decisión el documento que sirvió de título ejecutivo.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio de junio 10 de 2021<sup>4</sup>, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P, condenándosele en costas.

### 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta:

<sup>3</sup> Documento digital “03AutoLibra mandamiento” contenido en el expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento digital “15SeguirAdelanteEjecucion201900287” contenido en el expediente electrónico.

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA  
 DEMANDANTE: CARLOS ANDRES TASCÓN ALVAREZ  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI  
 RADICACION: 76001-33-33-007-2019-00287-00

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales, abogado en ejercicio, acreditado con la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, me permito presentar liquidación del crédito y de las costas de conformidad al artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso:

#### LIQUIDACION DEL CREDITO

Capital	1.838.700
Total intereses DTF entre el 11-07 al 11-10-2015	20.371
Total intereses de mora desde 19-07-2017 al 28-06-2021	1.841.022
Costas proceso ordinario	0
Total prestación e intereses	3.700.093
Costas proceso ejecutivo	185.005
TOTAL	3.885.098

### 3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente electrónico pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial<sup>5</sup> de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que las sumas de capital y de intereses causados entre el 11 de julio de 2015 y el 11 de octubre de 2015 a tasa equivalente al DTF, señaladas en el escrito que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a éstas, se aprobará la liquidación del crédito, respectivamente, por **\$1.838.700** y **\$20.371**.

En lo atinente a los intereses causados a partir de 19 de julio de 2017, se advierte que, en razón a que los mismos habían sido liquidados en el mandamiento de pago hasta la fecha en que éste se profirió, el extremo activo los actualizó al 28 de junio de 2021.

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P. la actualización de tales intereses es procedente hasta el día en el que presentó la propuesta de liquidación (29 de junio de 2021) y por tanto a ello procederá el Juzgado:

PERIODO		LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$1.838.700					
DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL

<sup>5</sup> Ver documento digital "19TrasladoNo.015del11agosto2021" contenido en el expediente electrónico.

19-jul.-17	31-jul.-17	13	21,98%	32,97%	0,07810%	\$1.838.700	\$18.668
01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$1.838.700	\$44.517
01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$1.838.700	\$42.225
01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$1.838.700	\$43.047
01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$1.838.700	\$41.330
01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$1.838.700	\$42.369
01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$1.838.700	\$42.226
01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$1.838.700	\$38.656
01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$1.838.700	\$42.208
01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$1.838.700	\$40.500
01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$1.838.700	\$41.778
01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$1.838.700	\$40.152
01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$1.838.700	\$41.041
01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$1.838.700	\$40.878
01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$1.838.700	\$39.332
01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$1.838.700	\$40.318
01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$1.838.700	\$38.772
01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$1.838.700	\$39.901
01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$1.838.700	\$39.464
01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$1.838.700	\$36.531
01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$1.838.700	\$39.846
01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$1.838.700	\$38.473
01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$1.838.700	\$39.792
01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$1.838.700	\$38.438
01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$1.838.700	\$39.683
01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$1.838.700	\$39.755
01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$1.838.700	\$38.473
01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$1.838.700	\$39.355
01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$1.838.700	\$37.962
01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$1.838.700	\$39.009
01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$1.838.700	\$38.753
01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$1.838.700	\$36.748
01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$1.838.700	\$39.082
01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$1.838.700	\$37.361
01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$1.838.700	\$37.688
01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$1.838.700	\$36.348
01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$1.838.700	\$37.559
01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$1.838.700	\$37.872
01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$1.838.700	\$36.757
01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$1.838.700	\$37.504
01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$1.838.700	\$35.847
01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$1.838.700	\$36.338
01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$1.838.700	\$36.078
01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$1.838.700	\$32.956
01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$1.838.700	\$36.245
01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$1.838.700	\$34.896
01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$1.838.700	\$35.892
01-jun.-21	29-jun.-21	29	17,21%	25,82%	0,06294%	\$1.838.700	\$33.559
<b>TOTAL INTERESES PERIODO 2 (DE 19/07/2017 al 29/06/2021)</b>						<b>\$</b>	<b>1.842.180</b>

Así las cosas, siendo que desde el 19 de julio de 2017 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito el monto calculado por esta agencia judicial es mayor al calculado en la propuesta liquidatoria arrojada por la parte ejecutante, la misma será modificada.

En lo atinente a las costas, si bien en la propuesta allegada por la parte actora se calculan las mismas, éstas se liquidarán por secretaría una vez cobre ejecutoria la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 366 del C.G.P.

#### IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 1.838.700
Intereses periodo 1	\$ 20.371
Intereses hasta fecha de liquidación del crédito	\$ 1.842.180

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**1.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 1.838.700
Intereses periodo 1	\$ 20.371
Intereses hasta fecha de liquidación del crédito	\$ 1.842.180

**2.-** Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral segundo del auto interlocutorio de junio 10 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- [roccylatorre@hotmail.com](mailto:roccylatorre@hotmail.com)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)
- [notificacionescaligiraldobogados.com.co](mailto:notificacionescaligiraldobogados.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Oral 007**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05df8a4292b480d275f47a3106a0b02620db7b1947438a682b989a92ad55587d**

Documento generado en 23/08/2021 12:10:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**